

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 16

Fecha Estado: 24/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210086000	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA MAYOR S.A.S.	JOHN ALEJANDRO GIL VASQUEZ	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	23/02/2022		
05615400300220210089000	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DANNY LOPEZ LOPEZ	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	23/02/2022		
05615400300220210089400	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA	CARLOS ALBERTO ARBELAEZ SILVA	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	23/02/2022		
05615400300220210089500	Ejecutivo Singular	DACELLY DUQUE HINCAPIE	ARLEY ALBERTO OROZCO GALLO	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	23/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210089600	Monitorio puro	GLORIA ELENA VILLEGAS PINEDA	JORGE MARIO CARDONA HINCAPIE	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	23/02/2022		
05615400300220210090800	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA	YOHELI NACARELIS MOLINA DIAZ	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	23/02/2022		
05615400300220210090900	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA	HUMBERTO DE JESUS ECHEVERRY ECHEVERRY	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	23/02/2022		
05615400300220210091900	Verbal	LILIANA JANETH OSPINA GARCIA	HEREDEROS DETERMINADOS DE JESUS NOE GARCIA GARZON	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	23/02/2022		
05615400300220220000400	Verbal	ROBER ANTONIO CARDONA CASTAÑO	TODO CON PROPIEDAD LTDA	Auto que rechaza la demanda Por competencia. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	23/02/2022		
05615400300220220000500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CADAVIDIROS S.A.	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	23/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220000800	Monitorio puro	GERALDINE OCAMPO OSORIO	MARIA VICTORIA ARENAS TABARES	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	23/02/2022		
05615400300220220001100	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	JADER VELASQUEZ CARDONA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	23/02/2022		
05615400300220220002200	Otros	BANCO DE BOGOTA	JUAN FERNANDO RAMIREZ VALLEJO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	23/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	INMOBILIARIA MAYOR S.A.S.
Demandada	ADRIANA CAROLINA GIRALDO AVENDAÑO Y OTROS
Radicado	05615 40 03 002 2021-00860 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 332

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no subsanó las falencias anotadas en el auto del 14 de diciembre de 2021, por lo que no es del caso impartirle trámite alguno a la solicitud de retiro del expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por la INMOBILIARIA MAYOR S.A.S. en contra de ADRIANA CAROLINA GIRALDO AVENDAÑO Y OTROS, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985859e82ddada6d3e46ed8ba9c93088511d2265881052666d72a008f72887ba**

Documento generado en 21/02/2022 01:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandada	DANNY LÓPEZ LÓPEZ
Radicado	05615 40 03 002 2021-00890 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 333

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no subsanó las falencias anotadas en el auto del 26 de enero de 2022, por lo que no es del caso impartirle trámite alguno a la solicitud de retiro del expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra DANNY LÓPEZ LÓPEZ, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1617f650e4151955b356561381c178960788dbe1636d09527f0512fbb64027**

Documento generado en 21/02/2022 01:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA
Demandada	CARLOS ALBERTO ARBELÁEZ SILVA
Radicado	05615 40 03 002 2021-00894-00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 334

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no subsanó las falencias anotadas en el auto del 26 de enero de 2021, por lo que no es del caso impartirle trámite alguno a la solicitud de retiro del expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por la ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA contra CARLOS ALBERTO ARBELÁEZ SILVA, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7feb0c359ef47351424d7084ea6b7aed719b759d90897e48cc257f03518f8951**

Documento generado en 21/02/2022 01:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	DACELLY DUQUE HINCAPIÉ
Demandada	ARLEY ALBERTO OROZCO GALLO
Radicado	05615 40 03 002 2021-00895 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 335

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no subsanó las falencias anotadas en el auto del 26 de enero de 2022, por lo que no es del caso impartirle trámite alguno a la solicitud de retiro del expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por DACELLY DUQUE HINCAPIÉ contra ARLEY ALBERTO OROZCO GALLO, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e795b7637639e2656d095f0f64c57ab48669bc094c894d5f6321ed9e615255**

Documento generado en 21/02/2022 01:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Monitorio
Demandante	GLORIA ELENA VILLEGAS PINEDA
Demandada	JORGE MARIO CARDONA
Radicado	05615 40 03 002 2021-00896 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 336

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no subsanó las falencias anotadas en el auto del 26 de enero de 2021, por lo que no es del caso impartirle trámite alguno a la solicitud de retiro del expediente.

Nótese que la providencia que inadmite el asunto fue notificada por estados electrónicos el día 27 de enero de 2022, lo que es indicativo que el término de cinco (5) días para subsanar los defectos que adolecía la acción corrieron los días 28 y 31 de enero, febrero 1, 2 y 3 de 2022, sin que se presentara escrito en tal sentido; así mismo, se advierte que la notificación del auto inadmisorio se realizó en debida forma tal y como puede constatarse en la página web de la Rama Judicial, notificación de estados electrónicos "Juzgado 02 Civil Municipal - Calendario 2022", día 27 de enero de 2022, esto es, se encuentra incluida en el estado de providencias a notificar No. 06, casilla No. 9 y al mismo tiempo, reposa en el adjunto, un ejemplar del auto No. 091 del 26 de enero de 2022 en la página No. 12, hecho este que bien puede corroborarse accediendo al siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36039317/96783927/02+CIVIL+MPAL+ESTA+DOS+27+ENERO.pdf/a4cd3dfb-b729-4908-b908-d932be82f9db>

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por GLORIA ELENA VILLEGAS PINEDA contra JORGE MARIO CARDONA, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c0c5144c220b94632671242dcd8cdd91122d41ab5c888b06c30fe822a5c8a7**

Documento generado en 21/02/2022 01:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA
Demandada	JOAQUÍN ALBERTO DÍAZ MOLINA Y OTRA
Radicado	05615 40 03 002 2021-00908 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 337

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no subsanó las falencias anotadas en el auto del 26 de enero de 2021, por lo que no es del caso impartirle trámite alguno a la solicitud de retiro del expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por la ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA contra JOAQUÍN ALBERTO DÍAZ MOLINA Y OTRA, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c59a6e4dd1cd2c28f757df426fd48edf118ab30884a07b16ed4e077c57384ee**

Documento generado en 21/02/2022 01:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA
Demandada	HUMBERTO DE JESÚS ECHEVERRI ECHEVERRI
Radicado	05615 40 03 002 2021-00909 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 338

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no subsanó las falencias anotadas en el auto del 28 de enero de 2021, por lo que no es del caso impartirle trámite alguno a la solicitud de retiro del expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por la ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA contra HUMBERTO DE JESÚS ECHEVERRI ECHEVERRI, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e70ecf20fdc017a2a0efc45484e1de73ea2697c91904c63b5612b53be73401**

Documento generado en 21/02/2022 01:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	PERTENENCIA
Demandante	LILIANA JANETH OSPINA GARCÍA
Demandada	MARTHA LIGIA HENAO OROZCO Y OTROS
Radicado	05615 40 03 002 2021-00919 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 339

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no subsanó las falencias anotadas en el auto del 28 de enero de 2021, por lo que no es del caso impartirle trámite alguno a la solicitud de retiro del expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ipromovida por LILIANA JANETH OSPINA GARCÍA contra MARTHA LIGIA HENAO OROZCO Y OTROS, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75f2f9bf196e3a1ed318ba7bfdedf888677a5ba5f87d41384508ab86ec1ffeb**

Documento generado en 21/02/2022 01:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Responsabilidad civil contractual
Demandante	ROBER ANTONIO CARDONA CASTAÑO
Demandada	TODO CON PROPIEDAD S.A.S.
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00004 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 289

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda referenciada, conforme a las siguientes consideraciones:

Persigue la parte actora, se declare civilmente responsable a la demandada, por los perjuicios ocasionados en la ejecución de un contrato de administración con canon garantizado. No obstante, de la revisión de la demanda y sus anexos se observa que, el domicilio de la sociedad demandada TODO CON PROPIEDAD S.A.S. es el Municipio de Medellín Antioquia, conforme a lo registrado en el certificado de existencia y representación legal arrimado como anexo a la demanda. (pag. 47, archivo No. 2 expediente digital)

Ahora bien, respecto a la competencia territorial, el numeral 1, artículo 28 del Código General del Proceso, establece: "En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado."

De acuerdo con lo anterior, es claro y evidente que la competencia para conocer del presente asunto recae en los Jueces Municipales (Reparto) de Medellín, domicilio de la sociedad demandada, a quienes les será direccionado con el fin de que asuman su conocimiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la demanda promovida por ROBER ANTONIO CARDONA CASTAÑO contra TODO CON PROPIEDAD S.A.S., por falta de competencia, territorial, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso).

Segundo: Remítase la demanda y anexos a los Juzgados Municipales de Medellín (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20d78da7feb8d2f6fe79520d7be506b820fd0a7ba5a64b2f05791f62a66b258**

Documento generado en 21/02/2022 01:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938.8
Demandado	CADAVIDRIOS SAS NIT No. 900878653 SEBASTIÁN CADAVID GONZÁLEZ C.C. 1127534236 y LUIS GUILLERMO CADAVID VÉLEZ C.C. 15304833
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00005 00
Asunto	Inadmitir
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 290

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que el demandante la subsane en la siguiente forma:

- 1- Cumplirá lo normado en el artículo 654 del C.CIO, respecto del endoso efectuado al título valor presentado al cobro, acreditando en debida forma la firma electrónica o en su defecto, aportando escrito digitalizado del acto efectuado personalmente por la persona facultada para el efecto.
- 2- Indicará la forma como obtuvo el correo electrónico para efecto de notificaciones del demandado LUIS GUILLERMO CADAVID VÉLEZ las recibirán (luiscadavidvelez@hotmail.com).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda promovida por BANCOLOMBIA contra CADAVIDRIOS SAS, SEBASTIÁN CADAVID GONZÁLEZ y LUIS GUILLERMO CADAVID VÉLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf213a635017c7ff32de02bdc782e449fb67589ab068e4b3f9c1f6d679f7e44**

Documento generado en 21/02/2022 01:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo
Demandante	GERALDINE OCAMPO OSORIO
Demandado	AUGUSTO ALEXANDER PÉREZ ARENAS Y MARÍA VICTORIA ARENAS TABARES
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00008-00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 291

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que el demandante la subsane en la siguiente forma:

La ley 820 de 2003, establece el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dicta otras disposiciones respecto a la materia y por esta última preceptiva, en el artículo 14 reguló lo pertinente a la ejecución de deudas a cargo del arrendatario en los siguientes términos:

“EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”

De lo anterior, se colige que la acción dispuesta por el legislador para lograr el pago de sumas de dinero adeudadas que se deriven de un contrato de arrendamiento es el proceso ejecutivo y no el monitorio, siempre y cuando se presente como título ejecutivo el contrato de arrendamiento y/o las facturas o recibos de pago debidamente canceladas, cuando de pago de servicios públicos o expensas comunes dejadas de pagar.

Por lo dicho, se requiere a la parte demandante para que adecúe la demanda a las preceptivas del trámite ejecutivo por el cobro de cánones de arrendamiento, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el artículo 82 y Ss. del CGP y el Decreto 820 de 2020.

Deberá igualmente aportar memorial poder en el que la demandante faculte al profesional del derecho para presentar el trámite de ejecución en los términos indicados en precedencia.

En el evento que la parte demandante insista en la formulación de un trámite monitorio, el Despacho procederá a darle el trámite que legalmente corresponda, en los términos del artículo 90 del CGP., con las respectivas consecuencias de que se cumpla o no las exigencias propias del juicio



adelantado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda promovida por GERALDINE OCAMPO OSORIO contra AUGUSTO ALEXANDER PÉREZ ARENAS Y MARÍA VICTORIA ARENAS TABARES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71350d58907ffa52f5bed2d18f770e7a22aef9615ac608e0eaeaaf9219d13dba**

Documento generado en 21/02/2022 01:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., con NIT 900.215.071-1
Demandado	JADER VELÁSQUEZ CARDONA C.C. 71705733
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00011 00
Asunto	Inadmitir
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 311

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Advierte el Despacho que el título valor presentado al cobro carece de firma del deudor y el espacio correspondiente a la fecha de creación del título igualmente se encuentra en blanco, por lo tanto, como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que el demandante la subsane en la siguiente forma:

- a) Aportará ejemplar del título valor que se presenta al cobro contentivo de la firma física del deudor o en su defecto, constancia que el documento contiene firma digital de aquel conjuntamente con la certificación de la entidad certificadora. Lo anterior debido a que el documento expedido por DECEVAL, no acredita la firma electrónica del deudor en el documento presentado al cobro.
- b) Corregirá en el hecho primero, lo referente a que el documento fue suscrito el día 9 de enero de 2020, atendiendo a que no se hace mención de tal circunstancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda promovida por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. contra JADER VELÁSQUEZ CARDONA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0a477e2209abb4f5174de373d4ad754e24873d48aa461822986d71d6df8c79**

Documento generado en 21/02/2022 01:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4,
Demandado	JUAN FERNANDO RAMÍREZ VALLEJO C.C. 15439130
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00011 00
Asunto	Inadmitir
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 331

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que el demandante la subsane en la siguiente forma:

1- Acreditará la entrega del comunicado de fecha 27 de diciembre de 2021, remitido por el BANCO DE BOGOTÁ al señor JUAN FERNANDO RAMÍREZ VALLEJO que obra en la página 17, archivo No. 1 del expediente digital.

2- Acreditará el cumplimiento de lo establecido en el Inc. 2, Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda promovida por EL BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4 contra JUAN FERNANDO RAMÍREZ VALLEJO C.C. 15439130, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para cumplir en legal forma las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c817d3163f7935e04b024035ad6e5a2ed9250573d5a6073dd24d750cb168bea**

Documento generado en 21/02/2022 01:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>